México, Distrito Federal, a diecisiete de marzo de dos mil dieciséis.- Visto el expediente al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE O COMISIÓN), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, XIX y XXX, 58, 59, 63, 64 y 98 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);[1] 83, de la Ley de Hidrocarburos (LH);[2] 7, 8, 32, 111, fracciones VI y VIII, 112 y 113 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE);[3] 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XVI y XXXIX del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica (ESTATUTO),[4] resolvió de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y análisis de los aspectos en materia de competencia económica que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El siete de octubre de dos mil quince, Compañía de Gas Natural de Santa Rosa, S. de R.L. de C.V. (SANTA ROSA), solicitó a la COMISIÓN "*... la opinión favorable que requiere*" la Comisión Reguladora de Energía (CRE) "*a efecto de finalizar el trámite de evaluación de la Solicitud de Permiso...*" de transporte de gas natural que esa empresa pretende obtener.

Por acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil quince emitido por el Secretario Técnico de la Comisión y debido a que SANTA ROSA, presentó su solicitud en "*...términos de lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley Federal de Competencia Económica*", dicho asunto fue radicado en el expediente SOF-004-2015, mediante el mismo proveído se le solicitó información con el propósito de allegarse de mayores elementos en relación con su solicitud.

SEGUNDO. Mediante proveído de fecha once de noviembre de dos mil quince, y previa respuesta a la prevención formulada, la COMISIÓN procedió a cerrar el expediente SOF-004-2015 y a encauzar el asunto bajo el expediente ONCP-001-2015, notificado personalmente al día siguiente. Lo anterior, en virtud de que la solicitud de opinión de SANTA ROSA debía tramitarse bajo el procedimiento establecido en el artículo 98 de la LFCE, por estar relacionado con el otorgamiento de permisos cuando así lo disponen las leyes, en términos del artículo 83, último párrafo, de la LH. Este acuerdo se notificó el día siguiente.

TERCERO. Por acuerdo del veinticuatro de noviembre de dos mil quince, notificado personalmente el mismo día, la COMISIÓN previno a SANTA ROSA, a fin de que presentara información faltante necesaria para analizar la solicitud contenida en el expediente ONCP-001-2015 (PREVENCIÓN ONCP-001-2015).

CUARTO. El veintisiete de noviembre dos mil quince, la oficialía de partes de la COMISIÓN recibió el oficio SE/CGMH/14031/2015, emitido por el Secretario Ejecutivo de la CRE, por medio del cual solicita la opinión de esta autoridad en términos del artículo 83 de la LH, respecto del permiso de comercialización de gas natural que IGASAMEX pretende obtener, el cual ejercería utilizando capacidad del ducto de transporte que SANTA ROSA planea construir, así como otros pertenecientes a empresas que tienen vínculos de

[1] Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF).
[2] Publicada el once de agosto de dos mil catorce en el DOF.
[3] Publicada el diez de noviembre de dos mil catorce en el DOF.
[4] Publicado el ocho de julio de dos mil catorce en el DOF.

propiedad con los dos agentes económicos antes referidos. Dicha solicitud formó el expediente ONCP-004-2015.

QUINTO. El nueve de diciembre de dos mil quince, SANTA ROSA desahogó en tiempo y forma la información requerida en la PREVENCIÓN ONCP-001-2015. En consecuencia, por acuerdo del cuatro de enero de dos mil dieciséis, notificado personalmente el mismo día, se recibió a trámite dicha solicitud, en términos de la fracción III del artículo 98 de la LFCE, para los efectos del artículo 83, último párrafo, de la LH, a partir de la fecha de emisión del mencionado acuerdo.

SEXTO. Mediante acuerdo de fecha diez de diciembre de dos mil quince, notificado el mismo día, se emitió acuerdo de prevención a la CRE, con relación a su solicitud dentro del expediente ONCP-004-2015. Ese órgano regulador dio respuesta en tiempo y forma a dicha prevención con el oficio SE/CGMH/11/2016, presentado en la oficialía de partes de la COMISIÓN el siete de enero dos mil quince.

Por lo anterior, a través del acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, la COFECE recibió a trámite la solicitud del expediente ONCP-004-2015, en términos de las fracciones II y III del artículo 98 de la LFCE, para los efectos del artículo 83, último párrafo, de la LH, a partir de la fecha de emisión del mencionado acuerdo.

SÉPTIMO. Por acuerdo del veinticinco de enero de dos mil dieciséis se dictó la acumulación del expediente ONCP-004-2015 al expediente ONCP-001-2015, entre otras, por las siguientes consideraciones: i) las solicitudes radicadas en ambos expedientes derivan del análisis de participación accionaria cruzada entre IGASAMEX y SANTA ROSA en términos del artículo 83 de la LH; ii) la existencia de una identidad de pretensiones que tienden al mismo efecto, esto es, a la autorización de la CRE sobre participación cruzada de ambos agentes económicos, previa opinión favorable de la COMISIÓN; y iii) ambas peticiones deben sustanciarse conforme al procedimiento establecido en el artículo 98 de la LFCE.

OCTAVO. En virtud de que el procedimiento radicado en el expediente ONCP-001-2015 y acumulado conlleva la revisión de una gran cantidad de datos y documentos, el dos de febrero del año en curso se emitió el acuerdo por el que la COMISIÓN amplió por una sola ocasión y por treinta días hábiles, el plazo para resolver la solicitud promovida por la CRE, con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 98 la LFCE.

NOVENO. De conformidad con la fracción III y penúltimo párrafo del artículo 98 de la LFCE, el plazo para resolver sobre el presente procedimiento vence el cuatro de abril de dos mil dieciséis.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- El artículo 28 de la CPEUM prohíbe los monopolios y las prácticas monopólicas en el territorio nacional, asimismo establece que el Estado Mexicano cuenta con la "*...Comisión Federal de Competencia Económica, (...) órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes...*".

El artículo 1 de la LFCE señala que esta ley es reglamentaria del artículo 28 de la CPEUM en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general

en toda la República.

En el mismo sentido, el artículo 2 de la LFCE dispone que este ordenamiento tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

El artículo 52 de la LFCE prohíbe los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas y las barreras que, en términos de dicha ley, disminuyan, dañen, impidan o condicionen de cualquier forma la libre concurrencia o la competencia económica en la producción, procesamiento, distribución o comercialización de bienes o servicios.

De acuerdo con el artículo 4 de la LFCE, están sujetos a lo dispuesto por la LFCE todos los Agentes Económicos, entendiéndose por éstos, según lo establecido en el artículo 3, fracción I de la LFCE, toda persona física o moral, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

De conformidad con el artículo 12, fracción XIX de la LFCE, entre las atribuciones de la COMISIÓN se encuentran la de opinar sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de libre concurrencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos.

En relación con lo anterior, el artículo 111, fracciones VI y VIII, de las DRLFCE dispone que la COMISIÓN debe resolver sobre la incorporación de las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica, entre otros, en los siguientes casos:

> "*...**IV.** Otorgamiento de permisos para transporte, almacenamiento y distribución de gas natural y de transporte de gas licuado de petróleo por medio de ductos;* [...y...] ***VIII.** Cualquier cuestión análoga a las anteriores cuando la entidad convocante motive las razones para que la Comisión intervenga.*"

Por otro lado, el artículo 83 de la LH otorga facultades específicas a la COFECE respecto del asunto en cuestión, conforme a lo siguiente:

> ***"Artículo 83.-** La Comisión Reguladora de Energía, con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, establecerá las disposiciones a las que deberán sujetarse los Permisionarios de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público y comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios, con objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos en estos sectores. Entre otros aspectos, dichas disposiciones podrán establecer la estricta separación legal entre las actividades permisionadas o la separación funcional, operativa y contable de las mismas; la emisión de códigos de conducta, límites a la participación en el capital social, así como la participación máxima que podrán tener los agentes económicos*

en el mercado de la comercialización y, en su caso, en la reserva de capacidad en los ductos de Transporte e instalaciones de Almacenamiento.

Las disposiciones *a que se refiere el párrafo anterior* ***contemplarán que las personas que,*** *directa o indirectamente,* ***sean propietarias de capital social de*** usuarios finales, productores o ***comercializadores*** *de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos* ***que utilicen los servicios de Transporte por ducto o Almacenamiento sujetos a acceso abierto, solamente podrán participar,*** directa o indirectamente, ***en el capital social de los Permisionarios que presten estos servicios cuando dicha participación cruzada no afecte la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo,*** para lo cual deberán:

I. *Realizar sus operaciones en sistemas independientes, o*

II. *Establecer los mecanismos jurídicos y corporativos que impidan intervenir de cualquier manera en la operación y administración de los Permisionarios respectivos.*

En todo caso, ***la participación cruzada a la que se refiere el segundo párrafo de este artículo y sus modificaciones*** *deberán ser autorizadas por la Comisión Reguladora de Energía,* ***quien deberá contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica.***

[Énfasis añadido].

El ejercicio de la atribución contenida en la fracción XIX del artículo 12 de la LFCE le corresponde al Pleno de la COMISIÓN, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18, séptimo párrafo, de la referida ley.

El artículo 98 de la LFCE determina el procedimiento que habrá de seguir la COMISIÓN cuando deba emitir opinión y autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, venta de acciones de empresas concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas.

Por otro lado, el último párrafo del citado artículo dispone que: *"Cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deberán obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda por la autoridad competente, la resolución respectiva por parte de la Comisión en términos de este artículo."*

Para estos efectos, la fracción III de este artículo señala que se deberán aplicar, en lo conducente, los artículos 63 y 64 de la LFCE. A su vez, el precepto mencionado en último término indica que entre los elementos a considerar se encuentra el mercado relevante, en los términos prescritos en la misma LFCE, y la existencia de poder sustancial, así como el análisis de mercados relacionados.

De lo dispuesto en el artículo 83 de la LH se desprende que la participación cruzada corresponde, entre otras, a la propiedad o posesión de una o más personas, tanto del capital social de un permisionario de transporte o almacenamiento sujeto a acceso abierto, como de un permisionario de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos. En términos del artículo antes referido, tal participación puede concretarse mediante la tenencia directa de acciones, partes sociales u otros instrumentos que impliquen participación y/o el control de tales permisionarios, o de manera indirecta a través la participación de otras personas morales en el capital de los permisionarios en cuestión mediante los diversos instrumentos antes referidos.

Para los efectos del artículo 83 de la LH, se requiere opinión de la COFECE, entre otros, cuando el agente económico que pretende ser o sea permisionario de comercialización, y utiliza o planea utilizar los servicios

de uno o más de los transportistas y/o almacenadores con instalaciones de acceso abierto con los que tiene vínculos directos y/o indirectos, como los antes mencionados.

Dadas las características de la infraestructura empleada para la guarda y transporte por ducto de un determinado tipo de hidrocarburo, petrolífero o petroquímico, es posible desprender que la actualización del supuesto de participación cruzada antes referido implica la integración vertical de la comercialización del producto de que se trate, con el transporte y/o almacenamiento de ese producto.

En consideración a las leyes y disposiciones antes citadas, la COFECE debe determinar si la participación accionaria, directa o indirecta, de agentes económicos en el capital social de permisionarios que sean titulares o solicitantes de: **(i)** transporte por ducto y/o almacenamiento sujetos a acceso abierto, y **(ii)** comercialización de hidrocarburos, petrolíferos y/o petroquímicos, los cuales utilicen o pretendan utilizar la infraestructura de los primeros, no afecta la competencia..

SEGUNDA.- El trámite fue promovido ante esta COMISIÓN por los agentes económicos interesados con la finalidad de atender el último párrafo del artículo 83 de la LH. En virtud de lo anterior, el presente asunto se desahoga de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la LFCE.

III. ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA

ANÁLISIS DE PARTICIPACIÓN CRUZADA

La información en el expediente ONCP-001-2015 y su acumulado muestra que existen vínculos societarios [redacted] * [redacted] * IGASAMEX, participa en empresas que tienen por objeto prestar el servicio público de transporte de gas natural por medio de ductos a usuarios o usuarios finales[5] las cuales se indican a continuación.

a) **Conceptos Energéticos Mexicanos, S. de R.L. de C.V. (CEM)**, titular del permiso de transporte de acceso abierto G/146/TRA/2003, para un ducto en Tijuana, Baja California, que parte de la interconexión con el Ducto Rosarito,[6] [redacted] *

b) **Igasamex San José Iturbe, S. de R.L. de C.V. (SJ-Iturbe)**, titular del permiso de transporte de acceso abierto G/017/TRA/97, para un ducto en San José Iturbide, Guanajuato, que parte del ducto troncal del Sistema Nacional de Gasoductos (SNG, en el troncal conocido como Huimilpan-San Luis) al norte de la ciudad de Querétaro, para llegar a instalaciones de grandes usuarios [en adelante, *Ducto*

[5] El artículo 2 del RTTLH hace la distinción de usuario en los siguientes términos: Fracción "*XXII. Usuario: El Permisionario que solicita o utiliza los servicios de otro Permisionario*". Fracción "*XXIII. Usuario Final: La persona que adquiere para su consumo hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos*".

[6] El Ducto Rosarito pertenece a agentes económicos que no tienen vínculos de propiedad o control directos ni indirectos con IGSM y subsidiarias).

* Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

San José]. [redacted] *

c) **SANTA ROSA.** Solicitó la opinión de la COFECE sobre sus relaciones de participación cruzada con IGASAMEX, manifestando que la CRE le requirió esta opinión para continuar con el trámite de la solicitud de permiso de transporte [redacted] *

Por lo anterior, los mercados que procede analizar de conformidad con el artículo 83 de la LH y la LFCE corresponden a los servicios de transporte por ducto y de comercialización de gas natural en los trayectos de los ductos de CEM, SJ-Iturbide autorizados por la CRE, y el que en su caso autorice a SANTA ROSA.

INTEGRACIÓN VERTICAL DEL TRANSPORTE Y LA COMERCIALIZACIÓN DE GAS NATURAL

Cuando un permisionario de comercialización de gas natural utiliza ductos y almacenes para el manejo de este hidrocarburo de uno o más permisionarios con los que tiene vínculos, que implique la participación cruzada, existe integración vertical de las actividades de transporte y/o almacenaje con la comercialización del gas natural.

El artículo 83 de la LH establece que "*cuando dicha participación cruzada no afecte la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo, para lo cual deberán: i) Realizar sus operaciones en sistemas independientes, o, ii) Establecer los mecanismos jurídicos y corporativos que impidan intervenir de cualquier manera en la operación y administración de los Permisionarios respectivos*".

Aspectos generales de la contratación de capacidad

En los contratos de capacidad en ductos y almacenes de gas natural se observan dos variantes básicas, asociadas a las necesidades de los usuarios. En general pueden existir dos tipos de usuarios principales: i) los que requieren seguridad en el abasto, que contratan reserva de capacidad en base firme.[7] En estos casos, destacan las centrales de generación de electricidad con tecnologías a base de gas natural, que precisan de porciones más elevadas de capacidad en los ductos por plazos amplios, que suelen ser mayores a diez años; y ii) los que buscan respaldo, enfrentar eventualidades, aprovechar oportunidades de comercialización o tienen necesidades pequeñas, que contratan en base interrumpible.[8]

En los términos y condiciones para la prestación del servicio de transporte, que forma parte de los permisos autorizados por la CRE, se establecen reglas para el acceso a los ductos. En esos documentos por lo general se señala que: i) el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio está limitado por la capacidad disponible; ii) la capacidad disponible se entenderá como aquélla que no sea utilizada o no esté comprometida contractualmente en base firme; iii) habiendo capacidad disponible, el transportista no está obligado a proporcionar capacidad en base interrumpible; y iv) los contratantes deben constituir garantías para respaldar los pagos de la capacidad en base firme, y asegurar que cuentan con las instalaciones adecuadas para entregar y recibir el gas natural, entre otras.

[7] En la contratación en base firme, la cantidad no se encuentra sujeta a reducción ni interrupción, salvo en casos fortuitos o de fuerza mayor. En tales eventos, los contratos en base firme tienen prioridad.

[8] La capacidad en base interrumpible está sujeta a las reducciones e interrupciones. Para ejercerla, se emplean las porciones de capacidad que no han sido contratadas en base firme, o cuando estas últimas no se utilizan. Sus precios son más bajos.

* Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El servicio contratado en base firme tiene prioridad. En contraparte, el servicio en base interrumpible se presta en la medida que existe capacidad disponible, si bien éste se puede prestar con la capacidad en base firme no utilizada.[9]

Contratos de capacidad en ductos del Grupo IGSM

[redacted]

Planes de comercialización de Igasamex

[redacted]

[9] La cual se devuelve al titular del contrato en base firme cuando la requiera.

* Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

[redacted] por lo que con el fin de promover la competencia y libre concurrencia en el sector, se considera conveniente que Igasemex y los permisionarios de transporte de gas natural publiquen en su portal de internet la capacidad disponible en dichos ductos y que dicha información refleje los cambios que de tiempo en tiempo ocurran para que la información esté actualizada. Lo anterior, con el propósito de poner a disposición de terceros interesados ajenos a las sociedades referidas en esta resolución y de aquellas con las que comparte vínculos societarios la capacidad disponible y puedan acceder a ella.

Con base en el análisis y las consideraciones presentadas en la presente resolución, es posible considerar que la comercialización de GAS NATURAL que realice IGASAMEX utilizando *Ducto CEM, Ducto San José* y en su momento, el *Proyecto Santa Rosa,* no afectaría significativamente el proceso de competencia y libre concurrencia.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno de la COMISIÓN:

RESUELVE

PRIMERO. Se emite opinión favorable a Compañía de Gas Natural de Santa Rosa, S. de R.L. de C.V. respecto de la participación cruzada con Igasamex Bajío, S. de R.L. de C.V., de conformidad con los Antecedentes, Consideraciones de Derecho y Análisis de los Aspectos en Materia de Competencia Económica señalados en esta Resolución.

SEGUNDO.- Comunicarle a la Comisión Reguladora de Energía que, se emite opinión favorable respecto a la participación cruzada que Igasamex Bajío, S. de R.L. de C.V., tiene relativa al permiso de comercialización de gas natural en el cual utilizaría la capacidad del ducto de transporte que SANTA ROSA planea construir, así como de aquellos permisionarios de transporte de gas natural con los que también tiene participación cruzada y que se han referido en los Antecedentes, Consideraciones de Derecho y Análisis de los Aspectos en Materia de Competencia Económica de esta Resolución.

TERCERO.- Que Igasamex Bajío, S. de R.L. de C.V., Compañía de Gas Natural de Santa Rosa, S. de R.L. de C.V. y los permisionarios de transporte de gas natural referidos en esta Resolución publiquen en su portal de internet la capacidad disponible en los ductos que operan y que dicha información esté actualizada.

La presente autorización se otorga considerando tanto la estructura accionaria e infraestructura específicamente señaladas, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho, y Análisis de los Aspectos en Materia de Competencia Económica señalados a lo largo de la presente resolución y en los términos en que fue presentada conforme a los escritos de solicitud y sus anexos.

En consecuencia, esta autorización no prejuzga sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados de esta y otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no los releva de otras responsabilidades, ni violaciones a la LFCE que pudieran incurrir o haber incurrido, ni de obligaciones previstas por otras disposiciones aplicables en materia de acceso abierto a su infraestructura en términos no discriminatorios.

[10] http://www.igasamex.com.mx/index.asp

* Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión ordinaria de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 2, fracción VIII, 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI del Estatuto.- Conste.

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado

Martín Moguel Gloria
Comisionado

Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado

Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido
Comisionado

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Sergio López Rodríguez
Secretario Técnico

C.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.